

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.326 · 1911

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 13 de octubre de 1911 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TRATADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

LEY Nº 8.326

Aprobación de la Convención y Protocolo sobre asistencia hospitalaria recíproca con los Países Bajos.

Buenos Aire, Octubre 2 de 1911.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de -

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención y Protocolo sobre asistencia hospitalaria recíproca entre la República Argentina y los Países Bajos, firmada en la Haya el 29 de Septiembre de mil novecientos diez, por los plenipotenciarios de una y otra parte, debidamente autorizados al efecto.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.

V. de la Plaza. Adolfo J. Labougle. Sec. del Senado. E. Cantón. A. Supeña. Sec. de la C. de DD. Interino

Registrada bajo el Nº 8326.

Por tanto:

Tengáse por ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

ERNESTO BOSCH.

Convención

El Presidente de la República Argentina y su majestad la reina de los Países Bajos, en el deseo de determinar, de una manera recíproca, la asistencia médica que deberá prestarse a los ciudadanos de la República Argentina y a los súbditos de los Países Bajos, residentes en territorio del otro de los países contratantes, han resuelto celebrar una convención a este efecto y han nombrado sus plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República Argentina: su excelencia el señor don Alejandro Guesalaga, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su majestad la reina de los Países Bajos.

Su majestad la reina de los Países Bajos: su excelencia el Johkheer R. de Marees van Swinderen, su ministro de relaciones exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º- Cada una de las partes contratantes hará prestar, en su territorio, la asistencia médica hospitalaria a los ciudadanos o súbditos indigentes de la otra parte, residentes o de tránsito, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, en el lugar en que se hallaren, para sus propios ciudadanos o súbditos.

Los gastos de la asistencia médica hospitalaria, del tratamiento o del entierro de las personas citadas, no podrán ser reclamados de la parte, cuyo súbdito o ciudadano fuera el indigente.

Art. 2º- A fin de obtener que la asistencia médica, mencionada en el artículo precedente, sea concedida gratuitamente, el interesado deberá presentar su certificado, firmado por el funcionario consular de su país comprobando su nacionalidad y la imposibilidad en que se halla de abonar los gastos de la asistencia médica.

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones de los arts. 1º y 2º se aplican asimismo a los antiguos súbditos o ciudadanos de las partes contratantes, en tanto que no hayan adquirido la nacionalidad de la otra parte o de un Estado tercero.

ARTÍCULO 4°. El presente tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en La Haya, lo más pronto que sea posible.

Entrará en vigencia tres meses después del canje de las ratificaciones.

Cada una de las partes contratantes podrá, en cualquier época, denunciar el presente tratado.

La denuncia deberá ser comunicada, por lo menos con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y aplicado sus sellos.

Hecho por duplicado, en La Haya, el 29 de septiembre de 1910.

Alejandro Guesalaga.

R. de Marees van Swinderen.

Protocolo adicional

Los abajo firmados, don Alejandro Guesalaga, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, y el Jonkheer R. de Marees van Swinderen, ministro de Relaciones Exteriores de su majestad la reina de los Países Bajos, reunidos en La Haya, convinieron, debidamente autorizados al efecto, en declarar que, para sus gobiernos respectivos, el texto oficial de la convención de asistencia médica recíproca entre la República Argentina y los Países Bajos, firmada en La Haya el 29 de septiembre de 1910, es el texto francés de dicha convención, texto que deberá prevalecer en caso de que sobreviniera cualquier divergencia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente protocolo en doble ejemplar.

La Haya, septiembre 29 de 1910.

Alejandro Guesalaga.

R. de Marees van Swinderen.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).